

«alcaldes ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento « en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar « severamente las autoridades. » — Cada una de estas prevenciones es la correccion de un abuso existente, y tan arraigado, que aun se conservan sus huellas. ¡Tanta así es la fuerza de la tradicion aun en aquello que repugna á la razon y á los instintos naturales!

Hay que advertir en este artículo, que constituye responsables aun á los últimos empleados en las cárceles y no solamente á las autoridades, para que no pudiéndose librar aquellos bajo la sombra de estas si dejan pasar los tres dias de la detencion sin cubrirse con un auto motivado de prision, abran las puertas de la cárcel al preso respecto de quien no se haya dictado y hecho saber al alcaide ó carcelero el referido auto motivado de formal prision.

CAPITULO VI.

De los derechos del hombre.

(Artículos del 20 al 28 de la Constitucion.)

Los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 se refieren al juicio criminal. El 20 declara que el acusado tendrá las siguientes garantías:

« I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el « nombre del acusador, si lo hubiere. » Esta prevencion fué necesaria para evitar el abuso que parece increíble, y que, no obstante, á veces se ha cometido, de guardar tal secreto en el

sumario, que ni el mismo acusado sabia cuál era la acusacion ó el motivo del procedimiento en su contra.

« II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de « cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion « de su juez. » Si el auto motivado de prision se ha de dictar antes del término de tres dias, que es el mayor de la detencion, es claro que la declaracion preparatoria debe tomarse al acusado dentro de cuarenta y ocho, para que el auto de formal prision pueda dictarse con el debido conocimiento de causa y con el fundamento de los hechos. Estas cuarenta y ocho horas han de contarse desde que el acusado esté á disposicion de su juez, supuesto que siendo el auto de prision de responsabilidad suya, no seria justo imponérsela sin darle el tiempo conveniente para su instruccion.

Envuelve esta garantía, por necesidad, el precepto á la autoridad aprehensora de consignar al acusado inmediatamente á su juez competente; porque si el alcaide ó carcelero es responsable por el solo lapso del término de la detencion, esta responsabilidad lo obliga á poner al preso en libertad tan pronto como espiren los tres dias de la detencion, si el auto motivado del juez de la causa no decreta la formal prision. Y el juez no tendria ni los tres dias que determina el artículo 19 de la constitucion, ni las cuarenta y ocho horas que señala la garantía segunda del artículo 20, si la autoridad aprehensora no la consigna inmediatamente al acusado, quien debe ser puesto en libertad al vencimiento de los tres dias autorizados para la detencion.

« III. Que se le caree con los testigos que depongan en su « contra; » tanto para el exacto conocimiento de la causa por parte del juez, como para que el acusado conozca á los testigos y pueda combatir su dicho.

« IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten « en el proceso, para preparar sus descargos. » Si en defensa de los intereses se abre en el juicio respetivo el campo al debate, con objeto de que puedan los litigantes dilucidar hasta donde lo crean conveniente sus derechos, y este debate ilustra á los

jueces, sería inícuo estrechar ese debate, rehusar los datos de descargo al hombre que está acusado de un delito y cometer tales iniquidades cuando se trata de la defensa, no solo de los intereses, sino de la honra, de la libertad ó de la vida del hombre, que son mil veces mas apreciables y que interesan mas á la sociedad que los intereses meramente personales, que son materia de los juicios civiles.

Y como se tiene como un axioma universal y es un principio de incuestionable justicia, que nunca se debe limitar ni impedir la defensa al acusado; como toda restriccion en la defensa repugna aun á los mas simples instintos de la naturaleza, estableció el artículo constitucional como una garantía la siguiente:

«V. Que se le oiga (al acusado) en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le con-
«vengan.»

Esta garantía es tan amplia, que los jueces deben ser muy mirados en sus actos para no restringirla, por mas que su práctica choque con las añejas prácticas de la administracion de justicia en el ramo criminal.

Las costumbres creadas por la administracion colonial, y seguidas por los gobiernos que le sucedieron y que por lo comun estuvieron investidos de una inmensa suma de facultades, ó hacian confundir con frecuencia las atribuciones meramente administrativas con las propiamente judiciales, ó erigian á la autoridad política ó administrativa en una altura tal, que la mas leve falta hácia ella constituia un delito que merecia una pena rigorosa, que con mucha frecuencia se aplicó, imponiendo graves castigos hasta por una simple falta de respeto. Parecerá increíble, y lo será completamente dentro de algunos años, que todos los artículos constitucionales hayan tenido re-

ferencia á los abusos cometidos por las autoridades y funcionarios de diversas clases y categorías en la República; pero es un hecho cierto que no solo la autoridad, sino hasta los mas ínfimos agentes de ella han impuesto penas á los habitantes de la República, casi siempre, por lo que han estimado faltas de respeto y desobediencia á sus órdenes. Este es el origen del artículo 21 de la constitucion, que dice: «La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.»

¿Qué se entiende por penas propiamente tales? Sin duda alguna que es toda disposicion que importa una limitacion cualquiera de la libertad ó de la propiedad, un padecimiento, ya sea físico, ya sea moral para el hombre. Atendiendo á las frases en que está expresado el artículo constitucional es pena lo que no considera como correccion. La imposicion de las penas es exclusiva de la autoridad judicial y «la política ó administrativa, continúa el artículo, solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.»

Hay que advertir en estas prevenciones que las palabras «hasta un mes de reclusion» demuestran que solamente reclusion es lo que puede imponer la autoridad política ó administrativa y no trabajos, servicios, destierro, ni algo que sea mas de simple reclusion; y que esto, así como la imposicion de la multa, solo puede hacerse en los casos y modo que la ley determine expresamente.

La constitucion, uno de cuyos principios fundamentales es que todas las cuestiones que de alguna manera se refieran al hombre ó á la sociedad se resuelvan en virtud de decisiones judiciales y por medio de formas del orden jurídico, para evitar hasta la posibilidad de conflictos de cualquier género que se supongan, ha querido restringir á la autoridad política ó administrativa á los límites puramente políticos ó de administracion, reservándole solamente el derecho de imponer la multa ó la reclusion en aquellos casos expresamente determinados

por la ley, para conservar el prestigio y la respetabilidad que necesitan las autoridades y que les deben los individuos.

A la autoridad judicial tambien limitó la constitucion en la imposicion de ciertas penas, que si habian caido ya en desuso, no por eso dejaban de existir en las leyes penales, y que aunque no era probable, era por lo ménos posible que se pudieran poner en vigor por medio de leyes secundarias. Dispone el artículo 22 que «Quedan para siempre prohibidas las penas «de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, «el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó «trascendentales.»

No obstante la prohibicion hecha por varias órdenes supremas, se aplicaban los palos como una pena á los militares aun por faltas leves, logrando algunos jefes del ejército una odiosa celebridad por su firmeza en la aplicacion de los palos, que con frecuencia ocasionaban la muerte á los infelices soldados, víctimas de ese humillante castigo que repugna á toda idea de civilizacion.

Quizá mas odiosa que esa pena es la aplicacion de los tormentos que á veces se practicó por agentes de policia para descubrir á los delincuentes y á los conspiradores en contra de los gobiernos á quienes servian esos agentes, y á los cómplices de los unos y de los otros; tormentos que, sin el aparato ni la variedad de los impuestos por la Inquisicion, eran excesivamente dolorosos y crueles, y que no podrán nunca ser justificados ni aun por el buen resultado que dieron para las investigaciones que se proponia la policia.

Las prescripciones de este artículo al prohibir la infamia, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera penas trascendentales, restringen la pena al delincuente y salvan de ella y de sus efectos á la familia del mismo delincuente.

Glorioso es el artículo 23 de la constitucion, en que se dispone que «Para la abolicion de la pena de muerte, queda á «cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida «para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos «mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con «alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.»

Reconoce este artículo la abolicion de la pena de muerte, no como un principio que nuevamente establece ó que va á conquistarse, sino como una verdad ya conocida, como un principio ya establecido. Para la abolicion de la pena de muerte, dice, queda á cargo del poder administrativo el establecimiento del régimen penitenciario. Determínase una condicion; no pone en duda el principio, y exige que esa condicion se cumpla á la mayor brevedad.

La horrible pena de muerte se defiende ya solamente como necesaria, y nadie se atreve á sostenerla como benéfica ni aun como justa. El mundo entero la considera como una terrible necesidad. ¿Qué derecho tiene el hombre para quitar la vida al hombre, para erigirse en Dios, que es el único dueño de la creacion? Ninguno. — ¿Qué derechos tiene la sociedad, que es el conjunto de los hombres mas que el hombre mismo? Ningunos tampoco. — ¿Es la muerte una reparacion del daño causado por el delincuente? No. — ¿Es la correccion del criminal? No. — ¿Es el ejemplo feliz para las sociedades ese escarmiento, porque aleje al hombre del peligro de ser delincuente? No, tampoco.

La sociedad, se dice, tiene, lo mismo que el individuo, el derecho de defenderse, y en su justa y legítima defensa puede, tal vez debe, hasta dar la muerte al agresor. Es verdad; pero cuando la sociedad impone la muerte, es precisamente cuando ya no hay agresion; cuando ha pasado el peligro para el hombre y para la sociedad; cuando el reo inerme, aherrojado, impotente, nada, absolutamente nada puede en contra de la so-

ciudad. La cabeza que rueda en el cadalso es la de un infeliz que ha llegado á él con grillos en los piés, atado de manos, cercado de bayonetas, abrumado por el peso de su delito, humillado por la curiosidad del populacho. ¿Cómo puede ser esa muerte un acto de defensa de la sociedad?

La pena de muerte podrá ser una venganza social, y la venganza del fuerte ejercida sobre el débil es el baldon de quien la ejercita.

Se juzga que puede ofrecerse como un saludable escarmiento; pero la verdad de los hechos es que en lugar de ser el escarmiento público, el patíbulo excita en el pueblo la piedad y la conmiseracion en favor del ajusticiado y la sed de venganza en los malhechores, á quienes esa terrible pena sirve como de un ejemplo que seguir, como de un estímulo para no temer.

Injustificable es esa pena de muerte que no repara el mal causado: que ménos corrige al delincuente: que excita los sentimientos de piedad en favor del desgraciado á quien se da muerte en vez de inspirar odio al crimen que cometió: que no excita en los hombres malos el temor á la justicia, sino el odio á la ley y á la autoridad; que implica una usurpacion del derecho de Dios, Señor de la vida y de la muerte. Y, sin embargo, subsiste aún esa pena inicua, ese atentado legal, por mera necesidad, como si la cobardía social ó el abandono y la inercia de la sociedad, es decir, como si la culpa de la misma sociedad la autorizase para cometer otra culpa en disfraz de la primera.

Resplandecen estas verdades en el artículo constitucional, que deja á cargo del poder administrativo el establecimiento á la mayor brevedad del régimen penitenciario, para la abolicion de la pena de muerte.

Hay que notar que este encargo no se refiere solamente al poder administrativo del Distrito federal, sino al de todos los Estados de la Federacion, porque los artículos de la constitucion, relativos á los «Derechos del hombre,» comprenden á todos los habitantes del territorio mexicano; y que el encargo no es el de edificacion de penitenciarías, cuyos costos harian

diferir por mucho tiempo la abolicion de la pena de muerte, sino el del régimen penitenciario adaptado de la manera posible á las prisiones existentes ó con las reformas posibles, supuesto que el artículo constitucional ordena que «á la mayor brevedad» se establezca ese régimen penitenciario.

Pero desde luego queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Hay verdadera grandeza y justificacion en este acto del Congreso constituyente. Ciudadanos que acababan de pasar los sufrimientos de las cárceles y del destierro; que acababan de correr el peligro de ser fusilados por la dictadura militar, levantaban la voz sobre el tumulto de las pasiones y decretaban la abolicion de la pena de muerte para sus mismos enemigos, que serian los que pudieran ser reos de delitos políticos.

¿Fué esta disposicion un arranque solamente de generosidad? ¿Fué la inspiracion del entusiasmo de almas nobles y elevadas? No; la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos es el homenaje mas puro á la justicia, es el reconocimiento mas solemne de la libertad, es el acatamiento profundo y reverente á Dios, á Dios, criador de la naturaleza, autor de la libertad.

Las ideas políticas no han llegado todavía á ser verdades elementales, no son axiomas de justicia, cuya violacion constituye un delito verdadero. Por esto los vencidos de hoy suelen ser al dia siguiente los vencedores. El delito político es siempre un delito relativo, porque las ideas políticas dominantes en una época, así como las instituciones políticas, son susceptibles de rectificaciones, de mejoramientos y de modificaciones, y aun pueden ser cambiadas radicalmente, en virtud del derecho de los pueblos. (Artículo 39.)

Cuando se impone la pena de muerte al salteador ó al homicida, la pena es injusta y excita la compasion pública; pero el hecho, por el cual se impone es juzgado malo por todos los hombres, hasta por los malhechores mismos. Cuando el reo político sube las gradas del cadalso, hay muchos hombres que ven en el ajusticiado un mártir, y naturalmente ocurre la idea

de que será un héroe si un día llegan á triunfar las ideas políticas que lo llevan al suplicio. Y nunca, nunca ocurre la idea de que el robo y el homicidio lleguen á imperar en la sociedad como un fundamento de asociación.

Para los delitos políticos la pena de muerte es, además, absolutamente inútil é ineficaz, porque se mata al hombre; pero no se puede matar el pensamiento. Sería posible ensangrentar las plazas y los campos, cubrir la tierra con los cadáveres de los ajusticiados; pero sobre esa espantosa hecatombe se levantara siempre el pensamiento, inmortal como Dios. Para los delitos políticos no hay mas pena que la represión; no puede haber mas armas con que combatirlos, que la razón, el convencimiento, la generosidad.

Importa sin embargo, y mucho, no confundir los delitos políticos con los crímenes y atentados que pueden cometerse á la sombra de una idea política. El robo, el plagio, el asesinato, las violaciones todas del derecho y de la justicia no dejan de serlo porque se unan á un delito político, porque se abriegen y se oculten tras de una bandera política, sea la que fuere. Nunca el asesinato cometido en la persona del ilustre ciudadano Melchor Ocampo, uno de los diputados al Congreso constituyente y miembro de la comisión de constitución, asesinato cometido con el nombre de ejecución y por fuerzas pronunciadas con una bandera política, puede ser justificado. La historia conserva con horror la memoria de las matanzas, de los robos, de los crímenes cometidos por malhechores, que se han llamado partidarios de alguna idea ó plan político.

Los crímenes para cuyo castigo se conserva la pena de muerte hasta que el poder administrativo establezca el régimen penitenciario son, como ántes se ha visto, los de traición á la patria en guerra extranjera, asalto, plagio y homicidio con alevosía, y para los delitos graves del orden militar y los de piratería que definiere la ley. Con cuya prevención debe estimarse insubsistente la Ordenanza militar en su parte penal, en la que verdaderamente se prodiga la pena de muerte.

El artículo 24 de la constitución ordena que «Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias.» Sanciona un principio de jurisprudencia universal: «Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.» Y pone fin á una práctica establecida en la administración de justicia del país, que fué absolutamente contraria á ese mismo principio admitido en las legislaciones de todos los países civilizados. Absolver de la instancia, como se verificaba antiguamente, y no absolver del cargo, era dejar expuesto al acusado á ser juzgado de nuevo y tantas veces cuantas el juez estimara que se ofrecían nuevos datos para el esclarecimiento de la verdad. Situación tan molesta y peligrosa era todavía mas penosa que una verdadera pena determinada, porque esta tiene un término fijo y la absolución de la instancia dejaba al acusado durante toda su vida con la calidad de procesado y con la restricción de la libertad otorgada bajo de fianza ú otra caución análoga. El artículo constitucional prohibió tan atentatoria práctica, declarando: «Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.»

«La correspondencia, dice el artículo 25, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.»

El temor á las conspiraciones, el empeño por descubrir á los conspiradores y sus relaciones en los diversos pueblos de la República, inspiraron á los gobiernos, con alguna frecuencia, la desacertada y criminal idea de registrar la correspondencia que circulaba por las estafetas, con buen éxito á veces, logrando el descubrimiento que se proponían y siempre con perjuicio de muchas personas interesadas, y siempre también cometiendo un verdadero crimen. Llegó á veces el cinismo hasta entregar las cartas abiertas á las personas á quienes eran dirigidas, no ocultando la violación cometida.

Pero esta violación es un atentado, según la expresión del artículo constitucional. La correspondencia que circula bajo cubierta por las estafetas contiene los pensamientos de sus autores, contiene la expresión de esos pensamientos hecha con toda la libertad que se emplea cuando hay seguridad del secreto inviolable, contiene á veces la honra del hombre, de la familia; y esos pensamientos, esa expresión y esa honra son la propiedad del hombre; afectan tal vez hasta á su propia vida. Penetrar en esa propiedad, es un crimen, y un crimen tan repugnante como lo son todos los que se cometen con premeditación y ventaja. El secreto del hombre es su propiedad: robar ese secreto es un atentado. La correspondencia que circula bajo cubierta es un secreto, un secreto cuya conservación garantiza la sociedad, que está á su vez interesada en la conservación de él. Por estas causas no solamente previene el artículo constitucional que está libre de todo registro la correspondencia, sino que exige que la ley castigue severamente la violación de esta garantía.

¿Destruye ó impide este artículo la acción de la justicia ó de la policía en los casos en que las leyes pudieran autorizar la aprehensión de la correspondencia? Parece que no, porque lo prohibido es el registro; pero cuando la autoridad á quien conceden las leyes tal facultad, detiene la correspondencia de alguna persona sometida á la acción de la justicia, no registra la correspondencia, sino que la entrega al acusado, y á este le exige que impuesto de ella la exhiba ante el juez respectivo. Y tal vez ni aun esto sea lícito, porque las leyes comunes prohíben que á nadie se le exija que declare en su contra, y la exhibición de la correspondencia puede llegar hasta ese punto, porque la correspondencia es un secreto propio del dueño de ella, y repugna á la justicia y á la moral que se exija á nadie la revelación de su propio secreto.

El desarrollo que en las épocas de la dictadura tuvo en la República el militarismo, bastante robustecido ya con las tra-

diciones coloniales, convirtió al militar en un ser superior á los demás hombres, de quienes se creía con derecho á exigir todo género de servicios, así en tiempos de paz como en tiempos de guerra; así cuando el interés público reclamaba el servicio del individuo como cuando en este servicio no había más que comodidad para quien lo exigía. Y no hay que admirarse de abusos semejantes, ni menos hay que creerlos exagerados, porque era consiguiente todo este desorden al estado de guerra civil en que ha vivido el país y á las circunstancias ocasionadas por ese estado de guerra, en las cuales la fuerza material se sustituía á la razón y á la ley.

Mas habiendo reconocido la constitución el principio de igualdad entre todos los hombres, debió extirpar y extirpó el abuso á que se refiere el artículo 26, que dice: «En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.»

El final de este artículo reconoce la necesidad que hay, en tiempos de guerra, de algunos sacrificios por parte del individuo; pero para evitar aun en estos casos el abuso, previene que una ley determine los términos en que pueden exigirse al hombre tales sacrificios.

Habiendo otorgado la constitución las más amplias garantías á la propiedad, establece en su artículo 27 el único caso en que puede ser ocupada la propiedad particular.

«La propiedad de las personas, dice el artículo citado, no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación, y los requisitos con que esta haya de verificarse.»

Es un principio generalmente admitido que el interés individual debe subordinarse al interés común, y nadie duda de la justicia y de la conveniencia de este principio. ¿Es conforme

con la declaracion de que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales? ¿Puede conciliarse la idea de que es justo el sacrificio del individuo al bien comun con la idea de libertad individual absoluta? Puede creerse que sí, y para explicarlo conviene repetir algunos conceptos anteriormente expresados: la propiedad del hombre halla su seguridad en la propiedad de los demas hombres, y el progreso y mejoramiento del individuo tiene su garantía en el progreso y mejoramiento de todos los individuos. Así es que cuando al bien comun conviene la ocupacion de la propiedad particular, el bien refluye en el mismo individuo á quien se ocupa la propiedad, si no en la misma forma que lo sentia con determinada propiedad, en otra forma que es la que produce el bien á la comunidad. De manera que la propiedad particular se ocupa solamente en la forma que tiene en el momento de la ocupacion; pero no en su esencia y en el valor que representa, porque la constitucion obliga á dar al propietario, á quien se va á expropiar, la indemnizacion del valor de su propiedad previamente, es decir, ántes de que se verifique la expropiacion.

Qué se entiende por utilidad pública y quién debe calificarla, son cuestiones que ha de resolver la ley reglamentaria que ofrece la constitucion. Es evidente que en esa ley se ha de dar audiencia al propietario para que pueda contradecir la calificacion de utilidad pública que sirve de causa á la expropiacion.

Concluye el artículo 27 de la constitucion declarando que «Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea «su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal «para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raices, «con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y «directamente al servicio ú objeto de la institucion.»

La ley de desamortizacion de bienes eclesiásticos y de corporaciones civiles habia establecido ya el principio que expresa esta parte del artículo 27; pero siendo ella una ley secundaria era fácil su derogacion, y el Congreso constituyente quiso im-

pedirla elevando el precepto al rango de artículo constitucional, cuya derogacion ó enmienda requieren la intervencion de todos los Estados. Tal determinacion del Congreso fué justificada posteriormente con los esfuerzos que se han hecho en contra de la referida ley y de los principios que contiene.

La prohibicion á las corporaciones, así civiles como eclesiásticas, para adquirir ó poseer bienes raices es verdaderamente una medida política, conveniente para el establecimiento de las libertades públicas. Consideraciones de igual naturaleza, cuyo exámen no es de este momento, dieron origen á la ley que expropió á las corporaciones eclesiásticas, nacionalizando sus bienes. No es tampoco de este lugar el exámen de los efectos que una y otra de esas leyes han producido en la República.

El artículo 28 de la constitucion, último de los que expresan las garantías otorgadas á los derechos del hombre, previene que: «No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, «ni prohibiciones á título de proteccion á la industria, exceptuándose únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, «á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, «conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.» Los sistemas prohibitivos léjos de favorecer los adelantamientos de la industria y el progreso de los pueblos, estancan su movimiento y paralizan sus fuerzas. Esta es una verdad ya demostrada por la experiencia y por la razon. Los monopolios y estancos limitan las esferas de la actividad humana y constituyen verdaderamente un hurto de esferas de actividad, con provecho de algunos individuos ó de una persona moral, que es el Gobierno á quien se convierte en enemigo de los intereses individuales. Son, ademas, los estancos y monopolios la causa y origen de muchas y graves vejaciones impuestas á los habitantes de un país á quienes es necesario tiranizar, tanto mas cuanto mas productivos sean el monopolio

y el estanco, y mayor, por consiguiente, el interes que ofrece el contrabando.

Quedan reservados solamente á la administracion pública la acuñacion de moneda, porque hecha por el Gobierno es una garantía para todos los habitantes, que están interesados en que la moneda tenga una ley constante y conocida; y los correos, porque ellos son una garantía tambien para todos los habitantes, que no puede ser sustituida por los esfuerzos particulares ó individuales. Y por último, autoriza el artículo constitucional los privilegios á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora, concedidos por tiempo determinado, como un premio á la invencion, como un estímulo y un aliciente para todo género de mejoras útiles á la sociedad, y como una compra que hace esta al inventor ó perfeccionador de su trabajo, que es su propiedad; la cual, pasado el término del privilegio, entra en el dominio público con el justo derecho de haberla adquirido mediante la concesion del privilegio.

CAPITULO VII.

De los derechos del hombre.—Conclusion.—Constituciones de los Estados.

Con los preceptos constitucionales que constan expresos en los artículos que tratan «De los derechos del hombre,» quedan estos asegurados y fuera de la accion y del poder de las leyes y de las autoridades. Todo acto que hiera algo de esos derechos, que viole alguna de esas garantías otorgadas por la constitucion, se revoca, se anula, se hace desaparecer tan pronto como lo reclama el individuo herido en sus garantías, ó es causa de responsabilidad si por la ejecucion del acto reclamado no

pueden volverse las cosas al estado que tenian ántes de la ejecucion.

De esta manera los derechos del hombre están colocados sobre las leyes y los actos del poder público, asegurados contra toda violacion por parte de la autoridad. Las leyes del orden comun reprimen todo ultraje, toda violacion, todo atentado que en contra de esos derechos cometa ó intente cometer el individuo en particular.

Mas aun sin estas leyes los derechos del hombre estarian seguros contra toda tentativa en contrario, en razon de que todas las autoridades del país, segun lo prevenido en el artículo 1º de la constitucion, deben respetar y sostener las garantías que otorga la constitucion. Y esta obligacion incumbe no á autoridades de determinada clase ó determinada gerarquía, sino á todas, desde las supremas hasta las últimas en el orden gerárquico; de manera que quien quiera que ejerza el poder público, sea en el ramo que fuere, no solo debe respetar en sus actos las garantías otorgadas por la constitucion, sino sostenerlas contra todo ataque, contra toda tentativa de violacion, sea cual fuere su origen.

Ni podia ser de otra manera. Una sociedad en la que se consintiera que sus individuos pudiesen dejar de respetar los derechos del hombre, caeria muy pronto en tal grado de inmoralidad, que se gangrenaria, y todas las naciones civilizadas tendrian fundamento y autoridad para imponerle el respeto necesario y debido á esos derechos. Un pueblo que consintiera en que ellos dejen de ser respetados y sostenidos por las leyes y las autoridades, no podria ser libre, por mas adelantado que se le suponga en los diversos ramos del saber humano.

Aun en los pueblos en que las libertades públicas y los derechos del hombre están reconocidos por la tradicion y las costumbres es conveniente asegurarlos por medio de preceptos expresos de la ley suprema, que es la constitucion. Así se ve en los Estados-Unidos del Norte América: su constitucion primitiva no contenia una verdadera acta de derechos del hombre, y á pesar de que el pueblo americano disfrutaba de la li-